

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2015	MARGARITA INIESTA MARTÍNEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACION BENITO JUAREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARITA INIESTA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACION BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.01264/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margarita Iniesta Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000158615, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Deseo copia certificada del documento que contenga la información de cuando se asigno número oficial al predio ubicado en: **Calle o _____, _____, en la colonia _____ delegación Benito Juárez. Con número de cuenta Predial _____.***

*Anteriormente, según consta en copia de escritura _____ q obra en los archivos del registro público de la propiedad, el predio en comento estaba registrado como **‘Predio de las Cruces, ubicado en _____, _____.***

Agradeceré que en caso de que los datos no obren en sus expedientes, y con fundamento en el artículo 49 de la LTAIPDF, me orienten para acudir con el personal o dependencia que si los detente.

En el entendido de que tienen atribuciones por ley de resguardar la información requerida, y no la tuvieron, explicar por qué y en su respuesta favor de anexar la declaratoria de inexistencia de la información, así como acuerdo del comité de transparencia.

En caso de que la temporalidad de resguardo de los datos requeridos haya finalizado, hayan causado baja documental, e incluso se haya solicitado la destrucción de la información, favor de anexar evidencia del procedimiento de baja documental y evidencia de la intervención del COTECIAD.

Es importante mencionar que ambas direcciones son el mismo predio.

...” (sic)



II. El nueve de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3731/2015 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso DDU/0877/2015, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

La Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, se reitera que al realizar una búsqueda en los controles y archivo de trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano, se informa que no se tiene registro alguno para la dirección mencionada por el promovente, por tal motivo no es posible brindar la información requerida.

En lo referente a la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de esta Delegación, se informa que solo opera en los casos donde se presume la existencia del documento o información, en este caso no se tiene registro alguno sobre el cual declarar la inexistencia.

Por último se sugiere al promovente acudir al archivo general de notarias del Distrito Federal a solicitar la información.

...” (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez no medio respuesta clara sobre mi petición, asimismo no respondió el ¿Por que no tienen dicha información, ni tampoco me aseguran en donde pueden darme la información que solicito, solo hacen sugerencia , Respecto a la Declaratoria de Inexistencia, no me dan oportunidad de acreditar la existencia de la información.

... ”

No responden en nada lo solicitado, no tengo el registro de mi número oficial ni la fecha en que se me asigno el número de mi domicilio; solicito se me indique si pueden darme la fecha en que se me asigno mi número oficial.

...” (sic)



IV. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/077/2015 de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

- En razón de que a su consideración atendió en tiempo y forma la solicitud de información, requirió el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.
- Aunado a que la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, reiteró la respuesta proporcionada.

VI. El catorce de octubre de dos mil quince, tomando en consideración el acuerdo 0974/SO/07-10/2015 del siete de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Pleno de este Instituto reconoció los días inhábiles decretados en el diverso publicado el veintiuno de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de cual se desprende que los días veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, uno, dos, cinco, seis y siete de octubre se declararon inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se



desarrollan ante los dieciséis Órganos Político- Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en virtud de lo anterior la notificación del acuerdo admisorio del veintiuno de septiembre de dos mil quince, realizada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, comenzó a surtir efectos a partir del día ocho de octubre de dos mil quince.

Por lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante escrito, la particular manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando los argumentos expresados en su solicitud de información y el recurso de revisión, asimismo, remitió diversa documentación respecto de la información de su interés.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.



Asimismo, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advirtió que la documentación ofrecida por la particular consistente en el pago de derechos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, formato múltiple de pago y copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, constaría fuera del expediente al contener información de acceso restringido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y*



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que consideró que su actuar fue el correcto en virtud de que se tuvo por contestada la solicitud de información en los términos que le fue requerida, motivo por el cual se procede a entrar al estudio de dicha hipótesis y determinar si en el presente caso pudiera actualizarse la causal de



sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, mismo que se cita a continuación:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso;*

Al respecto, se observa que en el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento con relación al artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el presente recurso de revisión, por lo que es necesario aclarar que tal afirmación, implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues se tendría que analizar la legalidad de la respuesta impugnada. Además, en caso de que dicha afirmación fuera fundada, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta emitida, y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, toda vez que la respuesta del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En virtud de lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido debe ser desestimada y en consecuencia, se debe entrar al estudio de fondo de la controversia inicialmente planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... <i>Deseo copia certificada del documento que contenga la información de cuando se asigno número oficial al predio ubicado en: Calle o _____, _____, en la colonia _____ delegación Benito Juárez. Con número de cuenta Predial _____.</i></p> <p><i>Anteriormente, según consta en copia de escritura _____ q obra en los archivos del registro público de la propiedad, el predio en comento estaba registrado como _____, ubicado en _____, _____.</i> <i>Agradeceré que en caso de</i></p>	<p>“... <i>La Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, se reitera que al realizar una búsqueda en los controles y archivo de trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano, se informa que no se tiene registro alguno para la dirección mencionada por el promovente, por tal motivo no es posible brindar la información requerida.</i></p> <p><i>En lo referente a la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de esta Delegación, se informa que solo opera en los casos donde se presume la existencia del documento o información, en este caso no se tiene registro alguno sobre el cual declarar la inexistencia.</i></p>	<p>Primero. “No responden en nada lo solicitado, no tengo el registro de mi número oficial ni la fecha en que se me asigno el número de mi domicilio...” (sic)</p> <p>Segundo. “Solicito se me indique si pueden darme la fecha en que se me asigno mi número oficial”. (sic)</p>



<p><i>que los datos no obren en sus expedientes, y con fundamento en el artículo 49 de la LTAIPDF, me orienten para acudir con el personal o dependencia que si los detente.</i></p> <p><i>En el entendido de que tienen atribuciones por ley de resguardar la información requerida, y no la tuvieran, explicar por qué y en su respuesta favor de anexar la declaratoria de inexistencia de la información, así como acuerdo del comité de transparencia.</i></p> <p><i>En caso de que la temporalidad de resguardo de los datos requeridos haya finalizado, hayan causado baja documental, e incluso se haya solicitado la destrucción de la información, favor de anexar evidencia del procedimiento de baja documental y evidencia de la intervención del COTECIAD.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que ambas direcciones son el mismo predio. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Por último se sugiere al promovente acudir al archivo general de notarias del Distrito Federal a solicitar la información.</i></p> <p><i>Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes. ...” (sic)</i></p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010.10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida reiterando los términos en que fue atendida.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a entrar al estudio de los agravios manifestados por la recurrente.

De ese modo, respecto al **primer** agravio, mediante el cual manifestó que la respuesta otorgada al requerimiento, no respondió en nada de lo solicitado, ni el registro de su número oficial, ni la fecha en que se le asignó su número oficial.

Al respecto, en primer término, es importante destacar que en la respuesta emitida el Ente Obligado informó a través de la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, que no se tenía registro alguno para **la dirección mencionada por la particular**, por tal motivo no era posible brindar la información requerida.

Sin embargo, es preciso indicar que en la solicitud de información la particular requirió:

1. El documento que contuviera la información de cuándo se asignó el número oficial del predio identificado con los siguientes datos de localización:



• Calle o _____, _____, en la Colonia _____ Delegación _____. Con número de cuenta Predial _____.

• Conforme a la _____ (cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos) que constaba en los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el predio en comento estaba registrado como “ _____, ubicado en _____”.

2. En caso de no contar con la información, requirió se le orientara para acudir con el personal o el Ente que si los detentara, explicando el por qué y anexando la declaratoria de inexistencia de la información, así como el acuerdo del Comité de Transparencia.
3. En caso de que la temporalidad de resguardo de los datos requeridos haya finalizado, hayan causado baja documental, e incluso se haya solicitado la destrucción de la información, favor de anexar evidencia del procedimiento de baja documental y evidencia de la intervención del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).

De lo anterior se desprende, que la particular hizo mención de dos domicilios siendo el primero en Calle o _____, número _____, en la Colonia _____; y el segundo en _____, ubicado en _____, _____, ubicado dentro del perímetro de la Delegación Benito Juárez.

Al respecto, si bien la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano era la competente para atender el requerimiento conforme a la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:**



...

IV. Autorizar los números oficiales y alineamientos;



...

Lo cierto es, que no se precisó con cuál de las direcciones o domicilios proporcionados por el particular realizó la búsqueda en sus archivos y de cual no encontró información al respecto, motivo por el cual no dio certeza jurídica a la particular en virtud de que no atendió la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, respecto a los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3** de la solicitud de información, el Ente Obligado se limitó a indicar que la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, solo operaba en los casos donde se presumiera la existencia del documento o información, y que en el presente caso no se tenía registro alguno sobre el cual declarar la inexistencia, sugiriéndole acudir al Archivo General de Notarías del Distrito Federal a solicitar la información de interés.

Ahora bien, en relación al requerimiento 3 de la solicitud de información, mediante el cual el particular solicitó que en caso de que la temporalidad de resguardo de los datos requeridos haya finalizado, hayan causado baja documental, e incluso se haya solicitado la destrucción de la información, el Ente Obligado le anexara evidencia del procedimiento de baja documental y evidencia de la intervención del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), al respecto, cabe destacar que de una revisión al portal de Transparencia¹ de la Delegación Benito Juárez, del cual se anexa a la impresión de pantalla:

¹ <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia>, con fecha de actualización al 15 de julio de 2015.

 <p>INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 14 Fracción XIII Instrumentos archivísticos</p> 		
Tipo de documento (Documentos normativos en materia de archivos, Instrumentos archivísticos, Programas de trabajo en materia de archivos)	Instrumento archivístico (Cuadro General de Clasificación, Guía General de Fondos de los Archivos Históricos, Inventarios de baja documental, Catálogo de Disposición Documental)	Hipervínculo al documento
Instrumento Archivístico	Cuadro General de Clasificación Archivística	VER
Instrumento Archivístico	Catálogo de Disposición Documental Aplicable en la Delegación Benito Juárez	VER
Instrumento Archivístico	Guía General de Fondos de los Archivos Históricos (Se remitió el avance a través del Oficio SSG/0171/2013)	VER
Instrumento Archivístico	Inventarios de Baja Documental	Con respecto a las Bajas Documentales a la fecha no se ha realizado baja alguna, encontrándose en proceso la solicitud de baja de la Dirección de Finanzas de acuerdo al Oficio SSG/0194/2013. En proceso
Fecha de actualización: 15 de julio de 2015		
Fecha de validación: 15 de julio de 2015		
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: Subdirección de Servicios Generales		



CODIGO	ÁREA	PLAZO DE CONSERVACIÓN						DESTINO FINAL		INFORMACIÓN	
		VALORACIÓN PRIMARIA				VIGENCIA		ELIMINACIÓN	CONSERVACIÓN	PERIODO DE CONSERVACIÓN	CONFIDENCIAL
		A	F	C	L	AT	AC				
BJ14.4.2.0.2.0/1.6	COPIAS DE CONOCIMIENTO DE OFICIOS DE LA JUD DE ALINEAMIENTOS	X				3	0	3	X		
BJ14.4.2.0.2.0/1.7	COPIAS DE CONOCIMIENTO DE OFICIOS DE PREVENCIÓNES DE LA JUD DE ALINEAMIENTOS	X				3	0	3	X		
BJ14.4.2.0.2.1	JUD DE ALINEAMIENTOS, USO DE SUELO Y LICENCIAS ESPECÍFICAS										
BJ14.4.2.0.2.1/1	CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	X		X	X	3	7	10	X		
BJ14.4.2.0.2.1/1.1	CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	X		X	X	3	7	10	X		

De las anteriores, se desprende específicamente que en cumplimiento a su obligación de transparencia en el artículo 14, fracción XIII relativa a los instrumentos archivísticos y documentales, en el apartado de “*INVENTARIOS DE BAJA DOCUMENTAL*” se reporta que “*Con respecto a las Bajas Documentales a la fecha **no se ha realizado baja alguna**, encontrándose en proceso la solicitud de baja de la Dirección de Finanzas de acuerdo al Oficio SSG/0194/2013...*” (sic)



Asimismo, en el “*Catálogo de Disposición Documental*” en la Jefatura de Alineamiento, Uso de Suelo y Licencias Específicas, se advierte que el plazo de conservación de la información requerida, es decir de las constancias de alineamiento y número oficial, es de diez años, de los cuales son tres años en archivo de trámite y siete en archivo de concentración, lo que da un total de diez años; lo cual hace generar la presunción a este Órgano Colegiado de que el Ente Obligado cuenta con la información de interés de la particular.

Por tal motivo, es posible concluir que el Ente Obligado incumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con el precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden relación entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Asimismo, la respuesta en estudio es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que establece:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Se concluye lo anterior, toda vez que si bien informó que no encontró el documento por el que se asignó el número oficial de un domicilio, en forma genérica, y que no opera la declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia, lo cierto es que para tener por atendida la solicitud de información en sus extremos el Ente Obligado debió indicar que realizó la búsqueda respecto de los datos proporcionados por la particular, así como indicar las razones y motivos por los cuáles operaba o no la declaratoria de



inexistencia, la baja documental, la destrucción de la información, o en su caso si era competente un Ente diverso, fundando y motivando su actuar, por lo cual resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por la recurrente.

Finalmente, respecto del **segundo** agravio, mediante el cual la recurrente solicitó que se indicara si le podían dar la fecha en que se le asignó el número oficial; al respecto, este Órgano Colegiado destaca que dicho pronunciamiento es un cuestionamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información, toda vez que dicha variación a los requerimientos originales restringen la posibilidad del Ente Obligado de haberse manifestado en relación con ello en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que este Instituto determina que el segundo agravio es infundado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra



entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de manera exhaustiva, fundando y motivando su actuar, respecto cada uno de los requerimientos consistentes en:
 1. El documento que contenga la información de cuando se asignó número oficial del predio identificado con los siguientes datos de localización:
 - _____ o _____, número _____, en la Colonia _____ Delegación _____. Con número de cuenta Predial _____.
 - Conforme a la escritura _____ (_____) que consta en los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el predio en comento estaba registrado como “_____, ubicado en _____, cuartel décimo segundo ciudad”.



2. En caso de no contar con la información requerida, oriente a la particular al Ente competente, anexando la declaratoria de inexistencia de la información, así como el acuerdo del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**